

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00067-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Por secretaria oficial nuevamente a Carlos Gilberto Arango Tobón, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y puede ser contactado en la dirección electrónica arangotobon12@gmail.com quien fue asignado como perito evaluador dentro del proceso de la referencia.
2. Por secretaria requiérase a la Lonja de Propiedad Raíz de Colombia y que pueden ser contactados en el correo lonjacomercial@yahoo.com para que informen el trámite dado al telegrama N° 0118.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00080-00
Cuaderno 2°

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Respecto a la solicitud elevada por el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, deniéguese toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado por transacción desde el 14 de mayo de 2021.

Por secretaria póngase en conocimiento de esta decisión al juzgado solicitante.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00083-00

Vista la documental precedente, el despacho dispone:

1.No tener en cuenta la documental allegada por la parte demandante, con la cual se pretende acreditar la notificación de la pasiva, toda vez que de la misma no se puede comprobar la trazabilidad de la comunicación ni el acuse de recibido del mismo.

2. Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que libró orden de pago a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a los correos autorizados por el juzgado, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó
por Estado No. ____ la anterior
providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00090-00
Demanda Acumulada Cuaderno Principal

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

1. Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora y siendo procedente, conforme a lo establecido en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, por secretaría hágase el emplazamiento de INGECOL S.A.S, EDMAN ENGENHARIA S.A y Proyectos de Ingeniería y Servicios para El Medio Ambiente mediante su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.
2. Obre en autos la documental con la que la parte demandante acredita los intentos de notificación de la pasiva.

Notifíquese, (2)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00090-00
Demanda Principal Cuaderno Principal

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta la documental aportada por la parte demandante, con la cual se pretende acreditar la notificación personal del ejecutado, toda vez que de la misma no cuenta con acuse de recibo.

El artículo 20 de la Ley 527 de 1999 indica la manera en la que debe tenerse por recibido el mensaje de datos, ya sea de manera automatizada, o todo acto desplegado por este que indique al remitente del mensaje de datos que lo ha recibido.

2. Conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al demandado Proyectos de Ingeniería y Servicios Para El Medio Ambiente LTDA., en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

3. En atención al oficio No. 1657 de 13 de septiembre de 2023, remitido por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta urbe, Por secretaría, infórmesele el estado del proceso a dicho estrado judicial.

Notifíquese, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JJOH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00096-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 29 de junio de 2023, en la cual confirmó lo resuelto por esta sede judicial en sentencia del 15 de junio de 2022, en el cual se negaron las pretensiones formuladas por la actora.
2. Por secretaría proceda a la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00135-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 30 de noviembre de 2022, en la cual confirmó lo resuelto por esta sede judicial en sentencia del 26 de enero de 2022, en el cual se negaron las pretensiones formuladas por la sociedad GU GRUPO PROMOTOR S.A.S.
2. Por secretaría proceda a la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00189-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos la devolución del despacho comisorio emitido por la Alcaldía Local de Santa Fe.
2. Comisionese a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a efectos de realizar la entrega del bien mueble “tractor agrícola de doble transmisión, marca: Massey Ferguson, Referencia: Tipo MF 4292 HD Turbo, año de fabricación 2015, Serie: 4292417755.

Por secretaria, líbrese el despacho comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

3. Requerir a la parte interesada, prestar la asistencia necesaria para la realización del comisorio.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00335-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Requerir a la parte demandada EUROPARK S.A. para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, a la compañía SEGUROS DEL ESTADO en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decrete el desistimiento tácito del llamamiento, según lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00389-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

Reconocer la sustitución de poder realizada en favor del abogado Pablo Alonso Mogollón Rodríguez, como apoderado de Electricaribe S. A. E. S. P. en Liquidación en los términos y para los efectos del memorial allegado.

Notifíquese, (3)

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00389-00

Procede el Despacho, a resolver el incidente de nulidad promovido por la parte demandada, Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, dentro del proceso verbal incoado.

Antecedentes

1. Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., instauró demanda verbal en contra de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación y otros, con el propósito que se declare la servidumbre sobre un área de Diecinueve Mil Doscientos Ochenta Y Ocho Metros Cuadrados, admitiéndose la demanda el 20 de enero de 2021.
2. El 7 de octubre de 2021, fue notificado Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, contestando a través de apoderado judicial, doctor Daniel David Benavraham.
3. Al doctor Daniel David Benavraham, le otorgo poder¹ especial para actuar dentro del proceso de la referencia la doctora Mónica Suarez Garnizo.
4. La doctora Mónica Suarez Garnizo recibió poder general de Ángela Patricia Rojas Combariza Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación mediante escritura pública N° 7635², de la Notaria Tercera de Barranquilla, el 19 de noviembre de 2021.
5. La Doctora Ángela Patricia Rojas Combariza es nombrada liquidadora y por tanto Representante Legal de Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación, mediante Resolución No. SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021³, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹ Folio 33 Archivo "33Poder.pdf" del CuadernoPrincipal

² Folio 25 Archivo "33Poder.pdf" del CuadernoPrincipal

³ Folio 21 Archivo "33Poder.pdf" del CuadernoPrincipal

6. La contestación de la demanda aportada por el doctor Daniel David Benavraham fue presentada el 21 de enero de 2022, esto es 44 días después de la notificación personal.

7. Mediante auto del 25 de octubre de 2022, se le requirió acreditar al doctor Daniel David Benavraham, el poder otorgado, teniéndose en cuenta que el escrito de contestación fue presentado de forma extemporánea. Contra dicho auto no se presentaron recursos.

8. El 20 de enero de 2023, el demandado Electricaribe S.A. E.S.P. en liquidación (Un año después de haber contestado extemporáneamente la demanda) interpuso incidente de nulidad por indebida notificación basada en los siguientes argumentos:

3.1 La representante legal de la Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza designada mediante Resolución No. SSPD 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

3.2 El despacho omitió cumplir con su carga procesal de notificar personalmente al liquidador de la entidad demandada, quien se encuentra cumpliendo una función pública en ocasión a la designación efectuada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Por lo anterior solicita al despacho que, en cumplimiento del Acto Administrativo expedido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante Resolución No. 20211000011445 del 24 de marzo de 2021 y en atención a las razones expuestas anteriormente se declare la nulidad de lo actuado el día 20 de enero de 2021.

Consideraciones

1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, debe decirse que, no obstante, el artículo 129 del Código General del Proceso, establece que los incidentes se resolverán en audiencia, lo cierto es, que, en el presente caso, no se encuentran pruebas pendientes de practicar y con la documental arrimada es suficiente, así las cosas, es dable proferir la decisión correspondiente.

2. Memórese que las nulidades están regidas por los principios de especificidad, protección y convalidación. De acuerdo con el primero es imposible su estructuración si no están consagradas en una norma específica, de ahí que sólo se configuran en los casos que señala el artículo 133 del Código General del Proceso. La segunda trata de la necesidad de proteger a la parte agraviada con la irregularidad. El último se refiere al saneamiento del vicio en la forma prevista por el ordenamiento jurídico, en los términos del

artículo 136 del Código General del Proceso, por el consentimiento del afectado, expreso o tácito, y si se cumplen los fines del acto procesal sin desmedro del derecho de defensa; salvo en aquellas situaciones que no sea posible por restricción legal (Inciso final artículo 134 del Código General del Proceso).

3. Recuérdesse también, que el artículo 135 del Código General del Proceso establece, los requisitos que debe cumplir la parte que alegue una nulidad, esto es, tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y las pruebas que pretende hacer valer.

Dicha preceptiva también establece, que no podrá alegar la nulidad quien dio lugar al hecho que la origino, ni quien omitió alegarla como excepción, mucho menos, quien actuó después de ocurrida la causal, sin proponerla.

4. En primer lugar, debe decirse que la parte incidentante, está legitimada para promover el incidente de nulidad, pues es a ella, a quien afecta de manera directa la notificación surtida, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda se encuentra finalizado, de otra parte, debe decirse que se cumplió con establecer de manera concreta la causal de nulidad invocada, se manifestaron los hechos que fundamentan el pedimento.

5. Debe indicarse, que el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso expone:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Teniendo en cuenta la documental aportada por la parte demandante, se evidencia que el trámite de notificación se agotó en debida forma.

6. Ahora bien, en concordancia, con lo establecido en el numeral 1° del artículo 136 del Código General del Proceso:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”.

De lo analizado, y verificado el expediente, así como fue expuesto en el acápite de antecedentes, la incidentante actuó dentro del proceso 44 días después de la notificación personal, encontrándose dentro del expediente del proceso,

poder conferido por la representante legal de la Electricaribe S.A. E.S.P en liquidación, la doctora Ángela Patricia Rojas Combariza, y en donde queda facultado el doctor Daniel David Benavraham para actuar en pro de los intereses de la entidad demandada.

Por lo tanto, no puede llamarse a la prosperidad la indebida representación alegada, ya que, quien actúa dentro del proceso está facultado por poder debidamente otorgado, por Mónica Suarez Garnizo a quien se le había concedido poder general por parte de la liquidadora de la parte demandada dentro del presente proceso, con amplias facultades.

Así mismo la falta de notificación reclamada por el incidentante, se encuentra saneada en debida forma, pues no solo actuaron dentro del proceso sin alegar la nulidad, sino que la proponen un año después de actuar dentro del proceso, tiempo más que inoportuno para realizar dicha actuación, configurándose así dos de los casos contemplados en el artículo 136 del Código General del Proceso para que dicha nulidad se considere saneada.

Finalmente, conforme lo expresado, no es de recibo para esta sede judicial los argumentos expuestos frente a los requisitos de la providencia notificada.

En conclusión, no encuentra el Despacho sustento para declarar la nulidad alegada.

En mérito a lo expuesto, el Despacho

Resuelve

Primero: Declarar no probada la nulidad por indebida notificación deprecada por la demandada, establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo: Estese a lo resuelto en el auto de fecha 25 de octubre de 2022, esto es, téngase como notificados a los demandados conforme a las previsiones de las que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Se condena en costas a la parte incidentante, para su cuantificación de fija como agencias en derecho, la suma de \$400.000.00 M/cte.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

JM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103046-2020-00389-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia en el asunto de la referencia con fundamento en lo establecido por el artículo 376 del Código General del Proceso y en aplicación del artículo 278 de la norma citada, conforme lo señalado en auto de fecha 25 de octubre de 2022, una vez surtido el trámite de rigor y visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada.

1.ANTECEDENTES

1.El GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P, instauró demanda contra CARBONES DE LA JAGUA S.A, TRANSELCA S.A E.S.P. y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P como titulares del derecho de dominio de una franja de terreno de 19.288 m2, ubicada en la vereda Boquerón del Municipio de La Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6366 y denominado La Florida. Franja de terreno de 19.288 m2, que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1081568 m.E y Y: 1551303 m. N., hasta el punto B en distancia de 111. m; del punto B hasta el punto C en distancia de 854. m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20. m; del punto D hasta el punto E en distancia de 851.m; del punto E hasta el punto F en distancia de 113. M; del punto F hasta el punto A en distancia de 20. M; y encierra”. Para que previos los trámites del proceso especial de servidumbre, se despachen favorablemente las pretensiones relacionadas en el acápite de la demanda.

2.Adicionalmente, solicitó declarar que la indemnización que debe pagarse a la parte demandada por la imposición de la servidumbre asciende a la suma de \$43.685.961, y en caso de que no se acepte la misma, se designe peritos.

3.Solicitó se inscriba la sentencia de imposición de servidumbre en el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6366.

4.Para fundamentar sus pretensiones, manifestó que la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P es una empresa de servicios público mixta constituida como sociedad por acciones; que la Unidad de Planeación Minero-Energética (UPME) en desarrollo del Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional, abrió la convocatoria UPME STR 13-2015 para la construcción de la nueva subestación Loma 110 kv, conectada a través de una línea de circuito sencillo de 58K aproximadamente a las subestaciones El paso y la Jagua, en el Departamento del Cesar, la cual fue adjudicada a la Empresa de Energía de Bogotá S.A E.S.P.

Que, para realizar la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica mencionada, se requiere intervenir parcialmente el predio denominado La Floresta, en la extensión y especificaciones mencionados anteriormente.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

1. La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 20 de enero de 2021 corregido a través de autos de fechas 15 de marzo y 25 de mayo de 2021.

2. Los demandados se notificaron así: TRANSELCA S.A ESP por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021; CARBONES DE LA JAGUA S.A, por conducta concluyente mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, y ELECTRICARIBE S.A. ESP, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 7 de octubre de 2021.

Respecto al demandado Transelca S.A ESP, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la misma.

La demandada Carbones de la Jagua S.A, contestó la demanda dentro del término legal, sin oponerse a la acción, así como tampoco realizó oposición formal a la indemnización.

La demandada Electricaribe S.A ESP, contestó la demanda y generó llamamiento en garantía de manera extemporánea. Razón por la cual, no se tuvo en cuenta las mismas.

3. Se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y se efectuó inspección judicial al predio mediante comisionado. Conforme lo indicado y al no haber pruebas por practicar, se procede a dictar sentencia en el asunto.

CONSIDERACIONES

1. En vista de que en este juicio concurren los presupuestos procesales requeridos para el surgimiento de la relación jurídica procesal, y en vista de que no existe ningún vicio que invalide la actuación surtida, el Despacho procede a dirimir la controversia mediante la expedición de la decisión que en derecho corresponda.

2. Inicialmente se recuerda que la servidumbre se encuentra regulada en nuestro ordenamiento, es un derecho real instituido consistente en un gravamen que se impone sobre un predio, en provecho de un predio de distinto dueño (Artículo 879 del Código Civil).

Doctrinalmente se ha considerado que las características esenciales de la servidumbre son las siguientes: (i) es un derecho real sobre inmueble; (ii) el cual comporta la coexistencia de dos fundos de distintos dueños; (iii) implica la existencia de un gravamen o carga que afecta al predio sirviente o favorece al predio dominante; (iv) dicho gravamen consiste en la obligación legal de tolerar u omitir determinado comportamiento; (v) la misma tiene una causa perpetua porque subsiste mientras permanezcan los hechos que dieron lugar a su imposición; y (vi) es indivisible porque las divisiones del predio sirviente no afectan su ejercicio (Peña Quiñones Ernesto, El Derecho de Bienes. Bogotá: Editorial Legis. Segunda Edición. 1996. Página 235 a 237).

3. Ya en lo atinente a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, se pone de presente que la misma no comporta de suyo la existencia de un gravamen radicado en fundo sirviente en provecho de un fundo dominante, sino una afectación material de la propiedad privada impuesta con el propósito de garantizar fines de interés general, como es la prestación de los servicios públicos de distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica.

Es por esta razón que el legislador se refiere a la importancia de esta servidumbre al declarar en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que son “de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación de energía eléctrica (...)”, disposición que se empalma con el procedimiento para imponer tal gravamen contemplado en el capítulo segundo del título segundo de dicha obra legislativa (artículos 18 al 24).

De acuerdo a la lectura de dichas normas jurídicas, los presupuestos sustanciales que deben acreditarse para imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica, consisten en que: (i) el demandante sea una persona jurídica calificada, valga decir una entidad territorial o un establecimiento público dedicado a la prestación del servicio público de energía; (ii) esté en juego un interés supremo;

(iii) se aduzca el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área; (iv) se allegue el inventario de los daños y perjuicios que causa el gravamen; y (v) se consigne el importe de la indemnización.

4. En el caso se acreditó la existencia del predio que debe soportar el gravamen bajo estudio, la entidad accionante pretende la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre una franja de terreno de 19.288 m², ubicada en la vereda Boquerón del Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, que hace parte del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6366 y denominado La Floresta. Franja de terreno de 19.288 m², que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1081568 m.E y Y: 1551303 m. N., hasta el punto B en distancia de 111. m; del punto B hasta el punto C en distancia de 854. m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20. m; del punto D hasta el punto E en distancia de 851.m; del punto E hasta el punto F en distancia de 113. M; del punto F hasta el punto A en distancia de 20. M; y encierra”, e invoca su carácter de utilidad pública de conformidad a lo dispuesto en las leyes 56 de 1981 y 142 de 1994.

Para resolver la cuestión, debe advertirse de entrada que esta clase de procesos no admiten excepciones ni reproches por parte del accionado, salvo la discusión que pueda suscitarse frente al monto de la indemnización.

Lo anterior en consideración a lo señalado en el numeral 5 del artículo 27 de la citada Ley 56 de 1981, que señala “sin perjuicio del deber del juez de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones”.

No obstante, para la prosperidad de la acción instaurada es preciso que concurren los siguientes requisitos: a) que la demandante tenga como actividad la prestación, distribución o comercialización del servicio público de energía eléctrica, b) que en desarrollo de esa actividad se requiera pasar por el predio afectado las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, c) que se compruebe la zona de incidencia de la servidumbre, con especificación del área y, d) que se determine un estimativo del valor de los perjuicios por el gravamen impuesto.

3.1 Respecto del primer requisito, observase que se cumple en este asunto, pues del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante se desprende que su objeto social es “la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines...”.

3.2 En lo referente a la segunda condición, anotase que, con la demanda, se allegó prueba documental que acredita la existencia del proyecto de energía eléctrica, así como el predio o parte del predio que se requiere en servidumbre y que

se peticiona para la construcción de obras necesarias en desarrollo de la subestación colectora a que se hace referencia en la demanda.

3.3 En cuanto a la identificación de la zona de incidencia de la servidumbre y la especificación de su área, se tiene que, en la inspección judicial realizada al predio denominado La Floresta, efectuada por el Comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico y los linderos establecidos en la demanda, tenemos que el área solicitada en servidumbre es la siguiente: Franja de terreno de 19.288 m², que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1081568 m.E y Y: 1551303 m. N., hasta el punto B en distancia de 111. m; del punto B hasta el punto C en distancia de 854. m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20. m; del punto D hasta el punto E en distancia de 851.m; del punto E hasta el punto F en distancia de 113. M; del punto F hasta el punto A en distancia de 20. M; y encierra”.

3.4 Sobre el último presupuesto, esto es, la determinación del valor de los perjuicios ocasionados por la imposición del gravamen, téngase en cuenta que obra en el plenario en el derivado “Anexos Demanda”, el reporte del avalúo de servidumbre aportado por la entidad demandante, en el cual se determinó como valor estimativo de los perjuicios ocasionados por la imposición de la servidumbre la suma de \$43.685.961,00, rubro que fue no fue objetado legalmente por el extremo demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda, para lo cual ordenará la imposición de la servidumbre solicitada, la inscripción de la sentencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, condenar a la demandante al pago de indemnización a favor de los demandados efectivizado en la entrega del título judicial que reposa en el plenario a favor de la parte demandada y, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Imponer la servidumbre para la conducción y suministro de energía eléctrica a favor de GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P sobre la franja de terreno correspondiente a diecinueve mil doscientos ochenta y ocho metros cuadrados (19.288 m²), que se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos: “Partiendo del punto A con coordenadas X: 1081568 m.E y Y: 1551303 m. N., hasta el punto B en distancia de 111. m; del punto B hasta el punto C en distancia de

854. m; del punto C hasta el punto D en distancia de 20. m; del punto D hasta el punto E en distancia de 851.m; del punto E hasta el punto F en distancia de 113. M; del punto F hasta el punto A en distancia de 20. M; y encierra” que hace parte del inmueble denominado La Floresta ubicado en la vereda Boquerón del Municipio de la Jagua de Ibirico Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 192-6366. Lo anterior de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Determinar que, como consecuencia de la servidumbre impuesta, los propietarios del inmueble CARBONES DE LA JAGUA S.A ESP y ELECTRICARIBE S.A ESP, deberán permitir el acceso de los funcionarios y/o personal de la empresa GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P, a la franja de terreno objeto de imposición de servidumbre, para actividades relacionadas con la construcción, vigilancia, control y mantenimiento que técnicamente se requieran.

TERCERO: Inscribir la sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

CUARTO. - Ordenar la cancelación de la inscripción de demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 192-6366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

QUINTO: Condenar a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P al pago de la indemnización a favor de CARBONES DE LA JAGUA S.A ESP y ELECTRICARIBE S.A. ESP, por la suma de \$43.685.961.00, los cuales ya fueron consignados a órdenes de éste Juzgado.

SEXTO: Ordenar la entrega del título judicial antes mencionado a los demandados. Secretaría verifique la existencia de remanentes.

SEPTIMO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(3)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46ctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00198-00

Teniendo en cuenta la documental y solicitudes que preceden, se dispone:

1. Frente a la solicitud de corrección del auto de fecha 5 de septiembre de 2023, presentada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero, y si bien dicho togado no ha sido reconocido en el proceso para actuar, se constata que, conforme al documento inicialmente aportado por el Fondo Nacional de Garantías S.A, visto en derivado 19, el valor de la subrogación corresponde a la señalada en el proveído que es objeto de solicitud, por ende, no se evidencia error en la providencia de fecha 5 de septiembre de 2023, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

De otro lado, el poder que allega el abogado mencionado no contiene la trazabilidad del mensaje de datos proveniente del correo electrónico de la poderdante, por ende, no cumple los lineamientos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

2. Respecto a la renuncia al poder presentada por el abogado Juan Pablo Diaz Forero, y conforme lo indicado en numeral anterior, se le hace saber que, en el asunto, no se le ha reconocido personería adjetiva para actuar. Por tanto, el Juzgado se abstiene de pronunciarse sobre dicha renuncia.

3. Se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado Henry Mauricio Vidal Moreno, quien representaba al Fondo Nacional de Garantías S.A.

4. De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se corre traslado por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110 en concordancia con el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

5. El Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-0201-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por las partes, de común acuerdo, y conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión de este asunto por el término de tres (3) meses.

Cumplido el término de suspensión, las partes deberán informar al Juzgado, sobre la consecución del proceso.

De otro lado, deberá tenerse en cuenta que, está pendiente por tramitar recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el proveído de fecha 23 de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero', written over a light blue horizontal line.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00246-00

Cuaderno medidas cautelares

Respecto a la solicitud de medidas cautelares que presenta la parte demandante, se le requiere para que, encause la solicitud en las cautelas establecidas en el artículo 593 del Código General del Proceso, con total claridad.

Téngase en cuenta que, lo peticionado corresponde a la cautelar establecida en el numeral 4 del artículo antes indicado, pero la solicitud presentada, no se adecúa a la forma en que se debe efectivizar dicha medida, generando dudas y falta de claridad al Juzgado en la cautelar peticionada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00246-00

Continuando el trámite procesal respectivo, el Despacho imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereira Romero'.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00271-00

Continuando el trámite procesal respectivo, se designa al abogado CARLOS PAEZ MARTÍN, quien puede ser notificado en el correo electrónico cpaez@paezmartin.com, como curador ad-litem para que represente a los emplazados Aparicio Rodríguez Avendaño (q.e.p.d) y personas indeterminadas. Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito, dejando las constancias de rigor.

Por secretaría, infórmesele su designación, efectuando la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, conforme al numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P, para lo cual, deberá manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del Despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo antes citado.

En caso de que el profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la reforma de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____
la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2023-00512-00

Revisado el expediente y de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso la corrección procede cuando se ha incurrido en “*error puramente aritmético*” o “*por cambio de palabras*”, como es el caso, se procede a corregir el numeral 1° del auto de 20 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que se admitió la demanda verbal de mayor cuantía de **Restitución de Inmueble Arrendado** y no como erróneamente allí se indicó.

Así mismo corregir el numeral 2° del mencionado auto, indicando que se tramitara el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo **384** del Código General del Proceso.

En lo demás, dicha providencia permanecerá incólume.

Se advierte a la parte demandante que deberá notificar a los demandados esta decisión conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 1100131030-46-2021-00271-00

Reunidos los requisitos formales establecidos en los artículos 93 en concordancia con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

2.Adviértase al extremo demandado que, cuenta con el término de diez (10) días hábiles para contestar la reforma de la demanda y/o proponer excepciones de mérito.

Para lo anterior, la secretaría del Juzgado pondrá a disposición de la parte demandada y sus apoderados el expediente, por medios virtuales, dejando las constancias del caso. Cumplido lo anterior, empezará a contabilizarse el término establecido.

3.Teniendo en cuenta que la parte demandada se encuentra en trámite de emplazamiento, deberá proseguirse el mismo. A los intervinientes que ya actúan en el proceso, la presente providencia se notificará por estado de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fabiola Pereyra Romero', written over a faint circular stamp.

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DMM

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Del Circuito De Bogotá

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030012-1990-014297 00

Teniendo en cuenta que a la fecha el apoderado de la parte actora manifiesta que se ha dado cumplimiento al numeral quinto de la providencia del 30 de mayo de la presente anualidad, esto es la restitución de la tenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-302852, el despacho dispone:

Líbrese Despacho Comisorio con amplias facultades, a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o a la Alcaldía Local respectiva, a fin de que se realice la entrega al **Distrito Especial de Bogotá**. del bien inmueble "con nomenclatura urbana calle 12 número 5-63 de esta ciudad, y al que le corresponde el Folio de Matrícula inmobiliaria N° 50C-302852 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos- Zona - Centro de Bogotá. Por secretaria elabórese, por la parte interesada tramítese.

Notifíquese,

Fabiola Pereira Romero
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Del Circuito De Bogotá

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030012-1990-014297 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 22 de agosto de 2023, mediante el cual confirmo en su integridad la sentencia proferida el 30 de mayo de la presente anualidad.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.
3. Se acepta la renuncia al poder conferido por los demandados, al abogado Rolfy Forero Cuadrado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso
4. Por secretaria proceda a dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 30 de mayo de la presente anualidad, por secretaría ofíciese al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, para que realice la conversión de los títulos a órdenes de este Despacho y el traslado virtual del proceso de la referencia a través del portal web transaccional del Banco Agrario para los fines legales pertinentes.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103011-1998-01025 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia tramite pendiente, por secretaria proceda a archivar las presentes diligencias

Notifíquese,

**Fabiola Pereira Romero
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103012-2002-00897 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Se requiere a la secuestre Jacqueline Forero Silva, para que, en el término de cinco días, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de la providencia del 26 de julio de la presente anualidad, esto es consignar la suma de \$8.495. 200.00 a órdenes de esta sede judicial, acreditando dicha actuación.

Notifíquese,

**Fabiola Pereira Romero
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-45-2018-00039-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase y adiciónese el numeral primero del auto de 6 de julio de 2023, dicho numeral quedara de la siguiente manera:

Respecto a la solicitud presentada por **Martha Consuelo Moncaleano Forero**, referente a interponer recurso de apelación contra la sentencia emitida por esta sede judicial el pasado 26 de abril de la presente anualidad, deniéguese por improcedente, comoquiera que la etapa procesal respectiva para hacerse parte de la presente lid se encuentra fenecida, por lo tanto, no es viable su solicitud.

2. Se deniega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora encaminada a que se decrete la medida cautelar de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, advierte esta sede judicial que la sentencia emitida el 26 de abril de 2023, fue apelada por ambos extremos procesales y se concedió recurso de apelación en efecto suspensivo, por ende, no se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en consideración a la solicitud elevada por el apoderado demandado principal y demandante en reconvencción el 10 de julio hogaño, al correo institucional, por sustracción de materia se abstiene el Despacho de pronunciarse sobre la misma, habida consideración de lo discurrido en precedencia.

Notifíquese,

Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-07-2009-00099-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. En atención al escrito allegado por la parte actora, en donde manifiesta que a la fecha el folio de matrícula No. 50C- 430553 se encuentra bloqueado en razón a un procedimiento administrativo, se requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco días, allegue certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis actualizado, una vez se cuente con dicho documento ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.
2. Se deniega la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora encaminada a que se realice la liquidación de costas, Téngase en cuenta que dentro del proceso divisorio se efectúa liquidación de gastos de la división de conformidad con el artículo 413 del código General del Proceso, y a la fecha no se encuentra las presentes diligencias en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

kjasm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Del Circuito De Bogotá

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030041-2011-00006 00

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el honorable. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en providencia de 3 de agosto de 2023, mediante el cual confirmo en su integridad la sentencia proferida el 17 de agosto de 2022.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103023-2011-00082 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103037-2011-00479 00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que a la fecha no se evidencia tramite pendiente, por secretaria proceda a archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Fabiola Pereira Romero
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103023-2012-00469 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,

**Fabiola Pereira Romero
Juez**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Cuarenta Y Seis Civil Del Circuito
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, Piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2017-0103-00

1. El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.
2. Teniendo en cuenta que en el presente asunto se ordenó seguir adelante con la ejecución, deberá remitirse el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-10678.
3. Previo a lo ordenado en el numeral 2 del presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00229 00

Vista la documental que antecede el Despacho dispone,

1. Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante providencia de 16 de febrero de la presente anualidad confirmo la sentencia proferida en primera instancia, entréguese el título por el valor de \$175.634.104.00, a Radio Cadena Nacional SAS, de conformidad con los acuerdos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, realícese transferencia a la cuenta mencionada en la certificación bancaria que arrime el demandado.

2. De acuerdo con la providencia de 16 de febrero de la presente anualidad emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, mediante la cual confirmo la sentencia proferida en primera instancia, por secretaria efectúese nuevamente la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103045-2017-00270 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., octubre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103039-2008-00415 00

1. Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá revocó la sentencia proferida en primera instancia, el Despacho procede a fijar la suma de \$2.000.000.00 M/cte como agencias en derecho a favor de la parte demandada. Liquídense.
2. Una vez se realice la liquidación de costas, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto a la ejecución presentada por la parte actora.
3. Se requiere a la parte interesada, para que proceda a retirar y diligenciar el despacho comisorio 0403 de 20 de abril de 2023.
4. En atención al comunicado allegado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, mediante oficio 1469 del 15 de septiembre de 2023, por secretaria remítase el enlace del proceso de la referencia para que obre dentro del proceso 11001310302420190059000. Ofíciase.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm

**República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público**



Juzgado Cuarenta y Seis Civil Del Circuito

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2018-00057 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado.

Notifíquese,


Fabiola Pereira Romero
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán El Secretario

kjsm